



**Auto Interlocutorio No. 724**

**Rad: 76001400300820200065500**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

## **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de sustanciación No. 015 del 18 de enero de 2021, mediante el cual se resolvió no dar trámite al proceso.

## **II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Expone el recurrente que *"si bien es cierto se envió a su despacho demandas similares con una sola acta de reparto derivado a la programación del sistema (software), es decir, demandas con el mismo bloque demandante y demandado, las tres (3) demandas enviadas a su despacho por parte de Reparto Judicial con una sola acta de reparto, pero le manifiesto al despacho que cada una de ellas son distintas, pues obsérvese que el presente radicado 760014003008 2020 00655 00 versa sobre libelo demandatorio accionando la acción ejecutiva en contra de la letra de cambio No. 7, caso contrario lo del conocimiento de radicado 760014003008 2020 00653 00, pues allí se está llevando el proceso ejecutivo con la letra de cambio No. 09 que, si bien es cierto son los mismos montos económicos, ambos son distintos títulos valores, es claro que no son juicios iguales, similares sí, pero con diferentes pretensiones y hechos. He de manifestar que, al comunicarse con el centro de reparto judicial cuestionando esta problemática que preveía el suscrito, dichos funcionarios comedidamente me comunicaron que, aunque las radique en distintos días para que no se radicara con una sola acta, el sistema (software) con el cual cuenta el reparto para radicar estas demandas genera una sola acta de reparto aun cuando eran (3) letras de cambio diferentes, problema que no se solucionará hasta tanto el ingeniero en sistemas solucione dicha inconsistencia."*

## **III. CONSIDERACIONES**

**1.** El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

**2.** Así las cosas, y en atención a los argumentos que esgrimió la parte actora frente a la providencia que resolvió no dar trámite al proceso por indicarse que los hechos y pretensiones del libelo corresponden a los mismos propuestos en el

proceso identificado con No. De radicado 760014003008**202000653**, es necesario indicar que sí le asiste razón al recurrente, como quiera que el título valor allegado en dicho compulsivo es diferente al del proceso con No. De radicado 760014003008**202000655**, si bien, en ambos existen un mismo número de secuencia de acta de reparto, concurren los mismos extremos procesales, lo cierto es que, las letras de cambio se tornan distintas, toda vez que, en el proceso **2020-655 la letra de cambio es la No 07** y en el 2020-653 es la No. 09.

En ese orden de ideas es procedente el recurso de reposición y así se resolverá, no obstante, habrá que inadmitirse por las razones que se pasan a exponer:

**2.1.** Bajo ese contexto es imperativo mencionar que, frente al proceso 2020-655, no hay claridad a la hora de indicar las pretensiones de la demanda, toda vez que en el numeral primero se solicita librar mandamiento ejecutivo por el valor de la letra de cambio allegada y posteriormente, solicita una suma que no corresponde a la literalidad del título valor.

Ahora bien, cabe recordar por ser relevante para el tema en estudio la noción de incorporación, el artículo 619 del Código de Comercio establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82.

**2.** Así mismo, hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses moratorios**, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> y hasta cuando se genera dicha acreencia dineraria, teniendo en cuenta los aludidos intereses "son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida"<sup>1</sup>, oportunidad que tiene todo deudor hasta el día o plazo pactado, por lo que, transcurrido el plazo concedido para el pago, al día siguiente este estaría en mora por lo convenido, bajo el precepto de que la mora "se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y **por todo el tiempo de la misma**"<sup>2</sup> (resalta el Despacho). Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

## **RESUELVE**

<sup>1</sup> HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y DE VALORES hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto No. 1998067845-1 del 05 de Febrero de 1999, Bogotá D.C., 1999.

**1. REPONER** el auto de sustanciación, No. 015 del 18 de enero de 2021, mediante el cual se resolvió no dar trámite al proceso identificado con, No. De radicado 760014003008**202000655**.

**2.** En su lugar, **SE ORDENA** continuar con el trámite normal del proceso.

**3. DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

**4.** Como en realidad cursan 2 asuntos bajo la misma secuencia de reparto (242054), se ordena que por Secretaría se realice la gestión necesaria para **compensar** el asunto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

Estado electrónico No. **058**  
Fecha: **MAY.13.2021**

S.B.

**Firmado Por:**

**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2ac064ce447d8ea6824ae797a468bbeb31b6df76cec28daaf7f64520bece636**

Documento generado en 10/05/2021 02:44:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**